

SUSTENTACION RECURSO APELACION ART.320 C G. DEL P.

Genny patino navas <gepan18@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (571 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ART. 320 C.G. DEL PROCESO.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF: Sucesión de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE ANGULO

RAD. 25899311000220170004400

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN AUTO.

La suscrita GENNY PATINO NAVAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.665.661, portadora de la Tarjeta Profesional No.93.631 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada judicial de los señores LUIS HERNANDO ANGULO GARCIA y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA, de manera oportuna y conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso; comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación contra su providencia de fecha 23 de Enero de 2020, notificada por Estado del día 24 de Enero de 2.020, mediante la cual su Juzgado dispuso NEGAR nuestra solicitud de reconocimiento como herederos a los mencionados señores LUIS HERNANDO y JOSÉ GUILLERMO ANGULO GARCÍA, con el fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca se sirva revocar dicha providencia y en su lugar se disponga reconocer como herederos de la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE ANGULO a los mencionados hijos LUIS HERNANDO ANGULO GARCÍA y JOSÉ GUILLERMO ANGULO GARCÍA, tomando ellos el proceso en el estado en que se encuentra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento este recurso en que la providencia impugnada se basó en hechos que no corresponden a la realidad procesal y jurídica porque, el *a quo* sostiene erróneamente en su providencia de decisión sobre el recurso de reposición fechada el 24 de febrero de 2.021 que "...en el expediente no se encuentra probado que –con anterioridad al requerimiento- los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA hubiesen aceptado expresa o tácitamente la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, que en su artículo 1298 señala “La aceptación de una herencia puede ser expresa o tacita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tacita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero” , pero resulta que, en el plenario reposa la diligencia de secuestro de los predios que conforman los bienes relictos de la sucesión, realizada el día 20 de junio de 2.018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (visible a folios 249 a 253 del expediente), en donde claramente

se describe de manera escrita y fotográfica que LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA al igual que otros herederos, desde hace varios años tomaron posesión de algunas áreas de los lotes de terreno que hacen parte integrante de los bienes relictos de esta sucesión y construyeron sobre esas áreas casas de habitación que ocupan de manera habitual; hecho este que demuestra claramente la intención tacita de ellos de aceptar la herencia para poder formalizar esas construcciones en su nombre; cumpliendo ellos lo previsto en el artículo 1298 del Código Civil.

De otro lado, el *a quo* también sostiene en su última decisión que: “...dentro del término (20 días, prorrogable por otro igual), no declararon si aceptaban o repudiaban la herencia deferida, en consecuencia, el caso concreto guarda directa correspondencia con la disposición contenida en el artículo 492 del Código General del Proceso “Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que lo aprueba”.

Pero, esta norma a que hace referencia el *a quo*, no tiene el alcance jurídico que el juzgador de primera instancia le quiere dar: de condena a la pérdida total de los derechos herenciales de aquellos asignatarios a quienes se les hubiere decretado la presunción de repudio de la herencia; pues el legislador lo que pretende es que el trámite de la sucesión no se detenga por no tener certeza sobre cuales asignatarios aceptan o no la herencia pero, de ninguna manera, el sentido puede ser el de la pérdida de sus derechos y es por ello que esta norma mencionada prohíbe o impide a tales asignatarios que ellos puedan impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba, es decir, que tal impugnación si la pueden realizar antes de la ejecutoria de la sentencia.

Vale la pena en este momento recordar que el repudio de la herencia no es un castigo o una pena, sino un derecho que tiene todo asignatario, tal como lo enseña el artículo 1.282 del Código Civil que textualmente reza: “Derechos de aceptación o **repudio de la herencia**. Todo asignatario puede aceptar o **repudiar** libremente. Exceptúanse las personas que no tuvieron la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o **repudiar**, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales”.

Así mismo, las presunciones no son un medio de prueba, sino que son un razonamiento orientado a eximir de la prueba y permitir, como en el presente caso, que el proceso sea ágil, cumpliendo con los principios de economía y celeridad.

Adicionalmente, esta presunción decretada por el *a quo* en el auto en mención, se encuentra dentro de las denominadas *iuris tantum* que son aquellas que se establecen en la ley y que admiten prueba en contrario y aquí, en el presente caso existen tales pruebas en contrario: de un lado reposa en el plenario la diligencia de secuestro de los bienes relictos de la sucesión, en donde se comprueban las construcciones levantadas y habitadas por mis poderdantes sobre los predios que integran los bienes relictos de la sucesión, cuyas fotografías y descripciones allí aparecen y, de otro lado, existe mi escrito de fecha Octubre 18 de 2.017 en el cual solicité el reconocimiento como herederos de los citados herederos para lo cual aporté los poderes junto con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Es que, al presentar la solicitud de reconocimiento de los señores **LUIS HERNANDO ANGULO GARCÍA** y **JOSÉ GUILLERMO ANGULO GARCÍA** como herederos de la causante y habiendo

aceptado expresamente la herencia con beneficio de inventario se desvirtuó clara y legalmente la presunción de repudio de la herencia por parte de mis representados y en consecuencia, se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso que textualmente reza: ***“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”***

Esta norma que acabamos de transcribir establece claramente que “Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”.

De tal manera que, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, con anterioridad los aludidos herederos demostraron tácitamente que aceptaban la herencia.

De otro lado, tenemos que el término que tiene cualquier heredero para pedir que se le reconozca como heredero, vence con la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

De tal manera que, al no reconocer como herederos a los varias veces citados herederos se les está castigando injusta e ilegalmente con la pérdida de sus derechos herenciales e igualmente, se les está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, lo cual debe ser evitado por el Juzgador, tal como lo enseña la Sentencia 731 de 2005 de la Corte Constitucional que en su parte pertinente dice. “... Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”

Por lo anterior, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que se sirva revocar la providencia impugnada y en su lugar se disponga reconocer como herederos de la causante MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE ANGULO a sus hijos LUIS HERNANDO ANGULO GARCÍA y JOSÉ GUILLERMO ANGULO GARCÍA quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente que se sirva ordenar tener como prueba la diligencia de secuestro de fecha 20 de junio de 2.018 (visible a folios 249 a 253 del expediente) y mi escrito de solicitud de reconocimiento a LUIS HERNANDO ANGULO GARCIA y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA como herederos de la causante presentado el día 18 de octubre de 2.017.

Adjunto memorial en el mismo sentido de esta comunicación, debidamente firmado por mi.

Del señor Juez, muy atentamente,

GENNY PATIÑO NAVAS

T.P.93.631 del C.S. de la J.

gepan18@hotmail.com